



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HUGO BARRERA MACIAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00118-00
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Tema:	Prima de media año docente.

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹. El señor **HUGO BARRERA MACIAS**, por conducto de apoderado judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presentó demanda dentro de la cual solicita la declaración de la existencia de los actos fictos o presuntos configurados el 21 de enero de 2021 y el 10 de febrero de 2021 mediante los cuales el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora resolvieron, respectivamente, de manera negativa la solicitud de reconocimiento y pago de una prima de mitad de año.

De manera subsidiaria se declare la nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento se ordene a la demandada, reconocer y pagar la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional, con su respectiva indexación y se de cumplimiento al fallo conforme lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.2. Hechos². De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. Que se vinculó al servicio docente desde el 25 de abril de 1991.
- b. A través de Resolución número 2845 del 6 de julio de 2010 le fue reconocida pensión de jubilación.
- c. Es beneficiario del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por lo que se le debe reconocer una prima de mitad de año.
- d. El 21 de octubre de 2020 mediante derecho de petición solicito el reconocimiento del beneficio de prima de mitad de año al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- e. El 31 de enero de 2020 mediante derecho de petición solicito el reconocimiento del beneficio de prima de mitad de año a la FIDUPREVISORA S.A.

¹ Folios 3 y 5 archivo 01 expediente digital.

² Folios 3 - 7 del archivo 1 del expediente digital.

- f. Hasta la fecha de presentación de radicación de la demanda las entidades no han dado respuesta a las peticiones,

2.3. Normas violadas y concepto de violación³: Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Artículos 1, 25, 46, 48 y 230 de la Constitución Política, 15 de la Ley 91 de 1989 y Acto Legislativo 01 de 2005.

En síntesis, en su concepto de violación indicó que; el reconocimiento y pago de la prima de medio año de la que tienen derecho los docentes que son vinculados al Magisterio con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, esto es 26 de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal como lo establece el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el **30 de abril de 2021⁴** y mediante auto del **28 de mayo de 2021⁵**, se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, **el 3 de septiembre de 2021** fue notificada mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁶.

En el término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, dio contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones⁷.

Posteriormente, a través de auto del **18 de octubre de 2022⁸**, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. OPOSICIÓN A LA DEMANDA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁹. En su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de demanda, indicando que; tanto la mesada adicional contemplada en el artículo 1142 de la Ley 100 de 1993 como la prima de medio año que consagra el artículo 15 de la ley 91 de 1989 encuentran coincidencia en su finalidad y forma de pago, como quiera que ambas son canceladas en junio de cada año y su monto equivale a una mesada adicional pensional de quien es acreedor de dichas prestaciones, las cuales solo encuentran discrepancia en la temporalidad que cobijan, pues mientras la primera de ellas luego de la sentencia C – 409 de 1994 no condiciona a sus acreedores a vinculaciones de algún tipo, la segunda de ella solo cobija a quienes se hayan vinculado con posterioridad al 1 de enero de 1981.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 Alegatos de la parte demandante: Notificado del auto que corrió traslado para alegar, la parte demandante decidió guardar silencio.

³ Folios 7 – 9 del archivo 1 del expediente digital.

⁴ Archivo 3 del expediente digital.

⁵ Archivo 4 del expediente digital.

⁶ Archivo 9 del expediente digital.

⁷ Archivo 10 del expediente digital.

⁸ Archivo 17 del expediente digital.

⁹ Archivo 10 ibidem.

2.6.2. Alegatos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹⁰. Dentro del término concedido manifestó que; con posterioridad a la expedición del acto legislativo 001 de 2005 se proscribió la posibilidad de obtener más de trece mesadas pensionales, previéndose una salvedad, que en todo caso se encuentra limitada a una causación temporal, es decir, a que la persona reciba una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que la misma se causa antes del 31 de julio de 2011.

Añade que, es claro que la mesada 14 solamente opera para aquellos casos pensionados que hayan causado su derecho antes de la entrada en vigor del citado acto legislativo o en su defecto, a aquellos reconocimientos posteriores, siempre y cuando el beneficiario de dicha prestación reciba menos de tres salarios mínimos por mesada pensional.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

2.6.4. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Dentro del término concedido para rendir concepto, la entidad decidió guardar silencio.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: Tal y como quedó establecido en la fijación de litigio¹¹, en síntesis, consiste en determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 21 de enero de 2021, frente a la petición radicada el 21 de octubre de 2020 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Del mismo modo, si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado 10 de febrero de 2021, frente a la petición radicada el 10 de noviembre de 2020 ante La Fiduciaria Previsora S.A.**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad de los anteriores actos administrativos y condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora al pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO¹².

4.1 Marco legal del régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público de educación estatal hasta antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

¹⁰ Archivo 18 del expediente digital.

¹¹ Ver fijación del litigio en el archivo 17 del expediente digital.

¹² Ver entre otras las sentencias proferidas por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsecciones A y B, de 3 de marzo y 1º de julio de 2022, expedientes 25000-23-42-000-2019-00508-01 (2561 – 2021) y 68001-23-33-000-2017-01407-01 (6619-2019) y el Concepto proferido el 22 de noviembre de 2007 por la Sala de Consulta y Servicio Civil dentro del radicado 11001-03-06-000-2007-0084-00 (1857) aclarado el 10 de septiembre de 2009.

El régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se determina partiendo de la fecha de vinculación de cada docente al servicio educativo estatal, así:

- a) Si la vinculación es anterior al 27 de junio del 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 del 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y las demás normas vigentes a la fecha en mención, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicable del docente en particular;
- b) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio del 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 del 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

En ambas situaciones se trata de un régimen exceptuado por el legislador expresamente cuando ha creado e introducido modificaciones al régimen pensional general.

Es decir, existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes oficiales tanto nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo estatal, así:

- i) El de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, y
- ii) El de los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, esto con los requisitos previstos en dicha reglamentación, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

4.2 Régimen pensional de los docentes a partir del Acto Legislativo 01 de 2005

En Este punto valga decir que el párrafo transitorio 1º de la mencionada reforma constitucional se ocupo expresamente de ellos, así:

“Párrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”

Ahora bien, tal y como lo dispone el párrafo 2º transitorio:

“Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.”

Y conforme a lo anterior, no se podrá causar una pensión bajo el régimen especial de los docentes a partir del 31 de julio de 2010.

4.3 Prima de mitad de año y mesada adicional de junio¹³

La Corte Constitucional en la sentencia C-461 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó que la finalidad de la mesada catorce es compensar la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones causada por la inflación. Así mismo, aclaró que con los efectos de la declaratoria de inexecutable de la sentencia C-409 de 1994 se extendió el beneficio de la mesada adicional a todos los pensionados cobijados por la Ley 100 de 1993, y que en el caso de los docentes la norma aplicable es el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Precisó que el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 describe que el reconocimiento de la pensión gracia es compatible con la pensión ordinaria de jubilación para los docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 y que tienen derecho a percibirla al cumplir los requisitos previstos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933.

Igualmente, resaltó que según el literal b) del citado numeral los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981 nacionales y nacionalizados, y todos los nombrados desde el 1 de enero de 1990 tienen derecho a una sola pensión del 75% del salario mensual promedio del último año, en consonancia con el régimen vigente para los pensionados el sector público nacional, y que también percibirían una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

En este orden de ideas, la Corte concluyó que los docentes **"quienes son acreedores a la pensión de gracia y quienes fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, cuentan con un beneficio asimilable a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993"**.

Agregando que "existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100)".

Así las cosas, para la Corte Constitucional en un primer momento no hay lugar al reconocimiento de la mesada catorce prevista en la Ley 100 de 1993 para los docentes, salvo en el caso de *"aquellos docentes vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no son acreedores de la pensión de gracia, un beneficio sustantivo que produzca los mismos efectos de la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100". Por este motivo declaró que "los maestros vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, [tienen derecho a] un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993".*

¹³ Ver entre otras la sentencia de 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, radicado 05001-23-31-000-2011-01551-01 (0319-14), C.P: César Palomino Cortés y sentencia de 9 de diciembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá radicado 15001333301020200015701.

Así las cosas, conforme a la anterior interpretación constitucional la prima de medio año de la Ley 91 de 1989 comparte la naturaleza de la mesada adicional de junio contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

4.4. Efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 en la “prima de medio año”

El Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, ordenó que las pensiones causadas (entendido esto como adquisición del estatus pensional) después de su vigencia con cuantía superior a 3 S.M.M.L.V. solo comprenden las 13 mesadas, eliminando entonces la mesada 14. Y, frente a las pensiones iguales o inferiores a 3 S.M.L.M.V dispuso que serían 14 mesadas solo si el derecho pensional se causaba antes del 31 de julio de 2011.

En efecto dice el Acto Legislativo:

"(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

(...)

Parágrafo transitorio 60. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Así las cosas, al existir equivalencia entre la mesada adicional de junio o “mesada 14” y la prima de medio año, y ser extensiva esta última a todos aquellos pensionados bajo las premisas de las normas aplicables a los docentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, claro resulta para el Despacho, que su reconocimiento debe atender a los requisitos establecidos en la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución.

5. CASO CONCRETO:

Ahora bien, dentro del presente asunto, se tiene demostrado que:

- El señor **Hugo Barrera Macias** nació el 10 de noviembre de 1954¹⁴.
- Que ingresó al servicio docente el **25 de abril de 1991**¹⁵.
- **Le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución número 2845 del 6 de julio de 2010**, en cuantía de **\$1.598.513** con efectos fiscales **a partir del 11 de noviembre de 2009** y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, Ley 33 de 1985, Ley 812 de 2003 y Decreto 3752 de 2003¹⁶.

Así las cosas, sea lo primero indicar que el accionante adquirió su estatus pensional el **10 de noviembre de 2009**, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del **Acto Legislativo 01 de 2005**, por lo que su prestación debía ajustarse a las disposiciones contenidas en dicha reforma constitucional, que en lo atinente a la mesada adicional de junio, según el inciso 8° y el parágrafo Transitorio 6° **sólo se conservaba este derecho si se cumplen con los siguientes supuestos de forma simultánea: (i) la pensión debía causarse antes del 31 de julio de 2011 y (ii) era inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

¹⁴ Folio 33 del archivo 1 del expediente digital.

¹⁵ Folio 1 del archivo 1 del expediente digital.

¹⁶ Folios 23 – 29 del archivo 1 del expediente digital.

Pues bien, en cuanto al primer requisito observa este Despacho que **el demandante adquirió su estatus de pensionado dentro del periodo de transición contemplado por el acto legislativo 01 de 2005**, es decir, **antes del 31 de julio de 2011**. Sin embargo, de conformidad con el Decreto número 5053 del 30 de diciembre de 2009, **el salario mínimo para el año 2010 era equivalente a \$515.000, por lo que la pensión del accionante superaba los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época**, esto quiere decir que, no se cumplieron con ambos requisitos para ser cobijado con el beneficio de la mesada adicional de junio.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho.

6. CONDENA EN COSTAS

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁷, tenemos que:

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que nos encontramos frente al escenario de un

¹⁷ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

pensionado que considera tener derecho a la reliquidación de su salario en actividad y el posterior reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, tema que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de los órganos de cierre tanto de la jurisdicción contenciosa como de la constitucional. En consecuencia, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones impetradas por el señor **HUGO BARRERA MACIAS** dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

Téngase en cuenta para efectos de notificar la anterior decisión los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; colombiapensiones1@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b2092f3c775451056b0a07f78477e85ee7dd017a8fa9cce496857fd10cde60**

Documento generado en 14/12/2022 07:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>